



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/65/2026.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

TERCEROS INTERESADOS: *** **
*** Y OTROS.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, al rubro indicado, promovido por una ciudadana indígena vecina del Municipio de *** ***, Oaxaca³; en contra del acuerdo *** ***, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del citado municipio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. TERCEROS INTERESADOS	6
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7

¹ *** ***, concejales integrantes del Ayuntamiento de *** ***.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, *** ***.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. 9

6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSA. 10

6.1. Datos de identificación del municipio. 10

6.2. Contexto político y comunitario. 11

6.3. Tipo de conflicto. 14

7. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS, Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. 16

7.1. Pretensión. 16

7.2. Suplencia. 16

7.3. Agravios. 17

7.4. Precisión de la Litis. 18

7.5. Metodología de estudio. 18

8. ESTUDIO DE FONDO. 19

8.1. Manifestaciones. 19

8.2. Marco Normativo 22

8.3. Decisión. 31

8.3.1. Caso Concreto. 32

1) Es infundada la omisión de difusión de la convocatoria y la irregularidad del padrón electoral. 32

2) Es inoperante la vulneración al sistema normativo interno por la presunta intervención de partidos políticos, así como la compra y coacción del voto. 38

3) Es infundada la falta de perspectiva intercultural y de género, así como la vulneración al principio de paridad. 40

4) Es infundada la falta de exhaustividad e incongruencia del acuerdo impugnado. 45

9. CUESTIÓN FINAL. 47

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 48

11. RESUELVE. 49

GLOSARIO

<i>Parte actora</i>	Dato protegido
Autoridad responsable/ Consejo General.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, *** , Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y del acuerdo que se controvierte se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

1.1. Método de elección. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* mediante acuerdo ***** ****, aprobó el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.2. Asamblea extraordinaria. El siete de septiembre de dos mil veinticinco, mediante asamblea extraordinaria se nombró al Comité Electoral Municipal de ***** ****.

1.3. Asamblea previa. El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea por la que se procedió al análisis y aprobación del padrón comunitario, así también se estableció la fecha de la elección ordinaria de los concejales del *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028.

1.4. Impugnación del método de elección. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, diversas ciudadanas indígenas del *Ayuntamiento* promovieron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir el acuerdo ***** **** y el dictamen ***** ****, al

considerar que el método electivo ahí validado vulneraba su sistema normativo interno.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave JDCI/170/2025 (encauzado a JNI/94/2025) y, previa sustanciación, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco este Tribunal dictó sentencia en la que determinó revocar el acuerdo y dictamen impugnados⁴.

Como efecto de lo anterior, se estableció que, para el siguiente proceso electivo, la comunidad debía regirse conforme a las reglas contenidas en el dictamen ***** *** *****, a fin de garantizar el respeto a su sistema normativo interno.

1.5. Registro de planillas. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó el registro de las planillas verde y guinda ante el Comité Electoral Municipal de ***** *** *****.

1.6. Jornada electoral. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante asamblea general se realizó el nombramiento de los concejales del *Ayuntamiento*, periodo 2026-2028, resultando ganadora la planilla guinda, integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN AUTORIDAD MUNICIPAL 2026-2028		
CARGOS	PROPIETARIA/O	SUPLENTES
Presidencia Municipal	*** *** ***	No aplica
Sindicatura Municipal	*** *** ***	No aplica
Regiduría de Hacienda	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Reclutamiento	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Salud	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Educación	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Obras	*** *** ***	*** *** ***

1.7. Acuerdo impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* mediante acuerdo ***** *** *****, calificó como jurídicamente válida la elección de dieciséis de

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico: ***** *** *****

noviembre dos mil veinticinco, por el que se hizo el nombramiento de la autoridad municipal de *** **

1.8. Autoridades electas. El primero de enero, las autoridades electas tomaron posesión del cargo, iniciando sus funciones como autoridad municipal.

2. Juicio Electoral

2.1. Presentación del escrito de demanda. El veintitrés de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda y anexos a fin de controvertir del *Consejo General*, la vulneración al sistema normativo interno de su comunidad al emitir el acuerdo *** **

2.2. Turno. Mediante proveído de veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente *Juicio Electoral*, asignándole la clave **JNI/65/2026**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

2.3. Radicación y requerimiento de información. Mediante proveído de veintisiete de febrero, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió al *Instituto Electoral Local* el trámite de publicidad a que hace referencia el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, así como documentales necesarias para la resolución del presente medio de impugnación.

2.4. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. El siete de abril, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo

previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, inciso a) y 91, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones presentadas por los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al tratarse de un juicio en los que la *parte actora* controvierte el acuerdo *** ***, emitido por el *Consejo General*, por el que declara la validez de la asamblea comunitaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. TERCEROS INTERESADOS

En el presente asunto, comparecieron a este Tribunal los ciudadanos *** ***, Concejales integrantes del Ayuntamiento de *** ***, quienes solicitan se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Al respecto, se estima que los comparecientes satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios Local*, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El escrito de comparecencia se considera oportuno, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación del proveído de veintisiete de febrero.

b) Forma. El escrito fue presentado por escrito ante el *Instituto Estatal Electoral*, en el que se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, así como la razón del interés jurídico para comparecer como terceros interesados.

c) Legitimación. En el presente asunto, los comparecientes se apersonaron por su propio derecho, por lo que se tiene por colmado este requisito.

d) Interés jurídico. También se colma este requisito, pues los comparecientes sostienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, en virtud de que defienden la validez de la elección en la que resultaron electos, mientras que la parte promovente busca controvertir dicho resultado.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado** a los comparecientes.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros hacen valer como causales de improcedencia: **I) actos consentidos**, y **II) extemporaneidad de la demanda**

I. Actos consentidos.

Los terceros interesados sostienen que el medio de impugnación debe desecharse, al estimar que la parte actora consintió el acto que ahora se controvierte, toda vez que, es un hecho público y notorio que desde el primero de enero tomaron protesta a sus cargos realizando desde esa fecha actos de carácter público como autoridades municipales en diversos sectores de la comunidad, acreditando tales hechos en diversas publicaciones en la red social Facebook.

De ahí que consideran ilógico que hasta la fecha de la presentación de la demanda este la parte actora impugnado su validez, por lo tanto, tal acto lo consideran consentido.

No obstante, **a juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia resulta infundada.**

Lo anterior, porque el hecho de que las autoridades electas hayan tomado protesta el primero de enero y realizado actos propios del cargo no implica, por sí mismo, que la parte actora haya consentido el acto que ahora controvierte.

Dichas actuaciones corresponden al inicio del ejercicio del encargo por parte de quienes resultaron electos, mas no constituyen una manifestación expresa o tácita de voluntad por parte de la actora en el sentido de aceptar la validez de la elección.

En ese sentido, para que opere el consentimiento del acto impugnado, es necesario que se acredite que la parte actora realizó actos propios que revelen una aceptación clara y libre del mismo, lo cual no acontece en el caso.

Asimismo, las publicaciones en redes sociales que invocan los terceros interesados resultan insuficientes para acreditar el consentimiento alegado, en tanto no demuestran, de manera directa, la conformidad de la parte actora con el acto impugnado.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente el consentimiento del acto impugnado, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

II. Extemporaneidad de la demanda

A juicio de los terceros interesados, el medio de impugnación debe desecharse, al sostener que el acto controvertido ha sido publicado en la Gaceta del *Instituto Electoral Local*, así como en su página oficial, lo que, a su decir, constituye un hecho público y notorio.

Bajo esa premisa, refieren que la actora tuvo conocimiento del acto desde su publicación y, al no haberlo impugnado dentro del plazo legal, debe tenerse por consentido, actualizándose la causal de improcedencia correspondiente.

Se estima **infundada** la causal de improcedencia por extemporaneidad hecha valer por los terceros interesados.

En efecto, si bien el acuerdo controvertido fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco y publicado en la página oficial del *Instituto Electoral Local* en esa misma fecha, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para tener por acreditado el conocimiento cierto del acto por parte de la actora.

Al respecto, el artículo 82 de la *Ley de Medios Local*, establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, salvo disposición en contrario.

En el caso, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo el veintitrés de febrero, sin que en autos obre elemento de prueba alguno que desvirtúe dicha afirmación.

En ese sentido, al no existir constancia de notificación personal, ni elemento probatorio que acredite de manera fehaciente que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo en una fecha diversa a la manifestada en su demanda, debe estarse a la fecha que señala como aquella en que tuvo conocimiento del acto, esto es, el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Por ende, si la demanda fue presentada en esa misma fecha, sin que obre prueba en contrario que desvirtúe dicha circunstancia, es evidente que su promoción se realizó dentro del plazo legal previsto.

Finalmente, al no actualizarse la causal invocada, ni advertirse de oficio alguna diversa, corresponde analizar la procedencia del presente medio de impugnación.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 8 y 9 de la *Ley de Medios Local*, en los términos siguientes:

a) Forma. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*, identifica el acto

impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios, preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, conforme a lo razonado en la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hace por su propio derecho y en su calidad de indígena del Municipio de *** ***, Oaxaca; por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el *Juicio Electoral*, toda vez que, refiere que el acto que reclama, le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votada, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

6.1. Datos de identificación del municipio⁵.

⁵ Información consultable en el siguiente enlace: *** ***

- **Ubicación:** *** ** es un municipio del estado de Oaxaca, México, situado en la región de la *** ** . Se localiza en la *** ** metros sobre el nivel del mar.

- **Coordenadas y altitud:** Entre los paralelos *** ** .

- **Límites y colindancias:** Colinda al norte con los municipios de *** ** .

*** **

- **Localidades:**

- **Cabecera municipal:** *** ** .

- **Agencias y comunidades principales:** *** ** .

- **Otras localidades menores / rancherías:** *** ** .

- **Lengua:** *** ** .

- **Población⁶:** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de *** ** .

6.2. Contexto político y comunitario.

Por otra parte, para el análisis del presente asunto, resulta necesario precisar el contexto político que imperaba en el municipio de *** ** , Oaxaca, al momento en que se desarrolló el proceso electivo controvertido, a fin de identificar las condiciones en las que éste tuvo lugar y las reglas aplicables conforme a su sistema normativo interno.

En ese sentido, se advierte que durante el dos mil veinticinco, el municipio atravesó una situación extraordinaria por diversos acontecimientos que generaron una situación de inestabilidad institucional, derivado de ello, el veintinueve de junio de dos mil

⁶ Consultable en el siguiente link: *** **

veinticinco, en asamblea comunitaria, los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, periodo 2023-2025, presentaran su renuncia irrevocable.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado determinó la desaparición del Ayuntamiento, designándose a un **Comisionado Municipal**, quien asumió de manera provisional las funciones de gobierno y administración del municipio.

Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal que, en diversos medios de impugnación relacionados con el mismo proceso electivo, se emitieron determinaciones jurisdiccionales que incidieron en su desarrollo.

En particular, en el expediente **JDCI/170/2025**⁷, este Tribunal revoco el Dictamen *** *** emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como el Acuerdo *** ***, del *Consejo General*, dejando intocado el dictamen *** ***.

Por otro lado, en el diverso **JDCI/171/2025**⁸, este órgano jurisdiccional determinó **revocar parcialmente** la convocatoria emitida el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, para la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, periodo 2026-2028, específicamente en lo relativo a los requisitos de elegibilidad impuestos a las mujeres para acceder a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Concejalías, al estimarse que resultaban excesivos, desproporcionados y carentes de justificación objetiva, por lo que se ordenó su modificación, y en cumplimiento a ello el comité electoral municipal agrego una adenda a la convocatoria con las modificaciones ordenadas en dicha ejecutoria.

Así, en lo que interesa para el estudio del asunto se tomara en cuenta lo estipulado en el **Dictamen** *** ***⁹ que reconoce el

⁷ Encauzado a JNI/94/2025.

⁸ Encauzado a JNI/92/2025.

⁹ Consultable en la página del Instituto Electoral Local: *** ***

método de elección de la comunidad, mismo que fue utilizado para validar el acuerdo controvertido, del cual se advierten los siguientes elementos:

*** **	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Reclutamiento. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Obras. No se eligen suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Electoral Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos de manera directa, la ciudadanía emite su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A. ACTOS PREVIOS	
De la información proporcionada se establece que realizan dos asambleas previas bajo las siguientes reglas:	
I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General.	
II. Participan en la Asamblea hombres y mujeres originarias del municipio, así como representantes municipales.	
III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas y normas para el nombramiento de las Autoridades municipales.	
IV. Se nombra un Comité Electoral Municipal, conformado por una Presidencia, Secretaría y dos Escrutadores(as).	
V. El Comité es el encargado de organizar y presidir la elección.	

B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Electoral Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en los lugares más concurridos del municipio; además se difunde por perifoneo.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias y habitantes de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y Núcleos Rurales;
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha Municipal de *** **
- V. El Comité Electoral Municipal se encarga de conducir la elección;
- VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos de manera directa, la ciudadanía emite su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.
- VII. En Asamblea se proponen a 10 personas candidatas para cada uno de los 7 cargos municipales y se les asigna un color.
- VIII. A cada persona se le entrega 7 boletas en el que aparecen los colores correspondientes a cada candidato, cada votante deposita una boleta en la urna correspondiente al cargo.

Se considera nulo el voto cuando: boleta esté en blanco, si marca dos o más colores, si se marca toda la boleta electoral.

- X. Para el caso de las Regidurías, quien obtenga el mayor número de votos será el propietario(a) y el que le sigue en votos será suplente;
- XI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y Núcleos Rurales. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- XII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firma y sellan el Presidente Municipal Constitucional, Comité Electoral Municipal.
- XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C. CONTROVERSIAS

- IX. En el proceso electoral 2019 no se presentaron controversias. En los antecedentes disponibles se observa que los Ciudadanos y ciudadanas se inconformaron ante el Tribunal Electoral local por los actos preparativos a la elección del año 2013, dando lugar al Cuaderno de Antecedentes *** ** , que se resolvió reencauzándolo al IEEPCO. En el Instituto se instauró mesa de mediación alcanzando acuerdos para llevar a cabo la elección.

6.3. Tipo de conflicto.

En igual sentido, de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES**

INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰.”, en este tipo de análisis,

procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que la controversia deriva del acuerdo emitido por el *Consejo General*, mediante el cual validó la elección comunitaria de ***** ***,** Oaxaca, lo que en concepto de la parte actora vulnera su sistema normativo interno y derecho de autodeterminación.

Por ello, el análisis del presente asunto debe realizarse con pleno respeto a la libre determinación de la comunidad y a sus normas internas, al tratarse de una elección regida por su sistema normativo interno.

7. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS, Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

7.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal **revoque el acuerdo *** ***, emitido por el Consejo General**, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de ***** ***,** por vulnerar el sistema normativo interno de su comunidad, así como los principios de certeza, legalidad y autenticidad de la elección; y, en consecuencia, se **declare la invalidez del proceso electivo y se ordene la reposición de la elección conforme a su sistema normativo.**

7.2. Suplencia.

En los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su

ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena¹¹, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios Loca*¹².

7.3. Agravios.

Ahora bien, la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

Bajo esa óptica, de la lectura realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³; en esencia se advierte que la *parte actora* señala como motivos de agravios los siguientes:

¹¹ Al ostentarse como ciudadana indígena.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹³ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

1. **Vulneración al sistema normativo interno por intervención de partidos políticos, compra y coacción de votos.**
2. **Falta de exhaustividad e incongruencia del acuerdo impugnado.**
3. **Falta de perspectiva intercultural y de género, así como vulneración al principio de paridad.**
4. **Irregularidades en el padrón comunitario.**
5. **Omisión de difusión adecuada de la convocatoria.**

7.4. Precisión de la Litis.

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo emitido por el *Consejo General*, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, se emitió conforme a derecho, o si, por el contrario, se vulneraron los derechos político-electorales de la parte actora, así como las reglas del sistema normativo interno de la comunidad; y, en su caso, determinar si procede declarar su invalidez y ordenar una nueva asamblea.

7.5. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, en primer término se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con la **omisión de la publicidad de la convocatoria y la irregularidades del padrón comunitario**, al constituir elementos previos a la jornada de elección; en segundo término se estudiará el agravio relativo a la **vulneración al sistema normativo interno por la presunta intervención de partidos políticos, así como la compra y coacción del voto**; posteriormente se analizará el agravio relativo a la **falta de perspectiva intercultural y de género, así como la vulneración al principio de paridad**.

Finalmente, se estudiará el agravio relacionado con la **falta de exhaustividad e incongruencia del acuerdo impugnado**.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano jurisdiccional o tribunal los aborde¹⁴.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Manifestaciones

❖ Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora refiere que el acuerdo emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de ***** ***,** vulnera el sistema normativo de la comunidad, al existir diversas irregularidades en el proceso electivo.

Manifiesta que, durante el desarrollo del proceso electivo, existió intervención de un partido político, particularmente de MORENA, lo cual —a su decir— se evidenció mediante la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, en las que se promovieron determinadas candidaturas, así como por la utilización de colores identificados con dicho partido.

Asimismo, señala que durante el proceso se realizaron conductas que constituyeron compra y coacción del voto, lo que a su consideración afectó la libertad del sufragio.

Por otra parte, refiere que se presentaron irregularidades en el desarrollo de la elección, señalando que el padrón comunitario y la lista de asistencia se elaboraron en **hojas simples o de libreta**, lo que a su consideración no cumple con las formalidades necesarias,

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

lo que pone en duda la certeza sobre la participación de las personas en la asamblea electiva.

De igual forma, manifiesta que la convocatoria para la elección no fue debidamente difundida en la comunidad, lo que —a su juicio— limitó la participación de la ciudadanía.

También señala que no se garantizó la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad, ni se analizaron posibles actos de violencia.

Finalmente, sostiene que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin analizar todas las irregularidades planteadas, sin pronunciarse sobre la totalidad de sus argumentos y sin aplicar una perspectiva intercultural acorde con el contexto de la comunidad.

Por ello, solicita que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción se analice la asamblea de diecisiete de noviembre y se declare la invalidez de la elección.

❖ **Manifestaciones de los terceros interesados**

Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como personas terceras interesadas¹⁵.

Los terceros interesados, en esencia señalan, que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados e inoperantes, ya que no desvirtúan la presunción de validez del acto impugnado ni se encuentran sustentados con pruebas suficientes.

Señalan que la parte actora realiza manifestaciones genéricas e imprecisas, sin aportar elementos probatorios que acrediten las

¹⁵ Con sustento en la jurisprudencia 22/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**” Consultable en el vínculo electrónico: [22/2018](#)

supuestas irregularidades que refiere, por lo que no logra demostrar una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad.

En particular, respecto a la supuesta intervención de partidos políticos, refiere que la actora no ofrece pruebas que acrediten de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, limitándose a afirmaciones sin sustento, por lo que no se cumple con la carga de la prueba.

Asimismo, señala que las publicaciones en redes sociales aportadas por la actora no constituyen prueba suficiente para acreditar la intervención de algún partido político, al tratarse de elementos técnicos que, por sí solos, no generan convicción sobre los hechos que se pretenden demostrar.

Por otra parte, sostiene que no existe afectación al sistema normativo interno, ya que el proceso electivo se desarrolló conforme a las prácticas comunitarias y con respeto a la libre determinación de la comunidad.

En relación con el agravio relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia, refiere que la autoridad responsable sí realizó un análisis completo del proceso electivo, atendiendo a los planteamientos formulados y valorando las circunstancias particulares del caso, por lo que no se actualizan dichas violaciones.

Finalmente, señala que los agravios de la parte actora carecen de sustento probatorio y de impacto determinante, por lo que no existe causa para invalidar la elección, solicitando que se confirme el acuerdo impugnado.

❖ **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, sostiene la legalidad del acuerdo impugnado y solicita que se confirme.

Refiere que la elección de concejalías del Ayuntamiento de ***
*** ***, Oaxaca, se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad, respetando sus usos y costumbres, mediante asamblea general comunitaria.

Señala que en el proceso electivo se garantizó la participación de la ciudadanía, incluyendo la de las mujeres, precisando que resultaron electas diversas mujeres tanto en calidad de propietarias como suplentes.

Asimismo, manifiesta que no se acreditan las irregularidades señaladas por la parte actora, en particular, la supuesta intervención de partidos políticos, ya que a su decir las pruebas ofrecidas, consistentes en publicaciones en redes sociales, no demuestran de manera fehaciente la existencia de actos de campaña, ni la compra o coacción del voto.

Por otra parte, refiere que el *Consejo General* realizó un análisis integral del expediente, valorando la documentación relativa al proceso electivo, tales como la convocatoria, el desarrollo de la asamblea comunitaria y las constancias generadas, con base en lo cual determinó la validez de la elección.

También sostiene que no se vulneró el principio de paridad ni los derechos político-electorales de las mujeres, al haberse garantizado su participación en la elección.

Finalmente, señala que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y que fue emitido conforme a las disposiciones aplicables, por lo que considera que no existe motivo para revocar la determinación adoptada.

8.2. Marco Normativo

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

¹⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²⁰.

¹⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁰ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su

carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de

la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, **se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Participación de las mujeres en las elecciones de sistemas normativos indígenas.**

De conformidad con el artículo 2º de la *Constitución Federal*, apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas

²¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, **los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres;** y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, **así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Al respecto, la *Constitución Local* establece en su artículo 16, séptimo párrafo, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y las leyes aplicables.

❖ **Paridad de género**

Tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación sustantiva de las mujeres en la integración de los poderes públicos; por ello, la *Constitución Federal* en sus artículos 35, fracción II, así como el diverso 41, base I, contempla dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

Asimismo, el Alto Tribunal del país relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que, tanto hombres como mujeres, tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales, y puntualiza, que tal situación no es optativa para las entidades federativas²².

Por su parte, la reforma constitucional de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo” se avanzó en el entendimiento del principio de paridad de género. Hasta antes de esa reforma se consideraba que se cumplía este mandato al momento en que se garantizaban condiciones de igualdad para contender a los cargos de elección popular.

Sin embargo, con dicha reforma esto cambió, pues como reconoció la propia *Sala Superior*, hubo un cambio de paradigma respecto de cómo entender a la paridad de género.²³ Así, se pasó de un sistema en que se debía garantizar condiciones de igualdad en las postulaciones, a garantizar condiciones de igualdad en la integración de los órganos de gobierno, pues este principio de paridad tiene como finalidad que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén integrados paritariamente.

En ese sentido, con dicha reforma ya no se busca promover postulaciones paritarias, sino que se busca lograr conformaciones paritarias, con la finalidad de que las mujeres participen en todos los espacios de deliberación y toma de decisión²⁴ en condiciones de igualdad con los hombres.

Esto, además, es conforme con lo establecido por la Suprema Corte que, en diversos precedentes ha reconocido que la paridad de género implica garantizar el acceso al cargo y, en consecuencia, trascender de la postulación.

8.3. Decisión

²² Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis **275/2015**.

²³ Véase la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-578/2019**.

²⁴ Véase el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1862/2019**.

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados e inoperantes**, al concluirse que el acuerdo impugnado fue emitido conforme al sistema normativo interno de la comunidad, ya que se acreditó la debida difusión de la convocatoria y la aprobación del padrón comunitario mediante asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Asimismo, no se demostraron las irregularidades relativas a la presunta intervención de partidos políticos, ni la existencia de compra o coacción del voto, al tratarse de manifestaciones genéricas sin sustento probatorio; de igual forma, se advierte que la integración del *Ayuntamiento* cumple con el principio de paridad y que no se acreditó una vulneración a la perspectiva intercultural y de género; finalmente, se constata que la autoridad responsable realizó un análisis integral del proceso electivo, por lo que no se actualiza la falta de exhaustividad ni incongruencia alegadas.

Por lo que **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el **acuerdo *** ***,** por el que se declaró jurídicamente válida la elección municipal de ***** ***,** Oaxaca.

8.3.1. Caso Concreto

1) Es infundada la omisión de difusión de la convocatoria y la irregularidad del padrón electoral.

En el caso concreto, la parte actora señala que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos político-electorales, en virtud de que durante el proceso electivo no se garantizó una adecuada difusión de la convocatoria, lo que a su consideración generó una baja participación ciudadana en la asamblea.

En ese sentido, refiere que en el proceso electoral correspondiente al año dos mil veinticinco, únicamente participaron seiscientos un ciudadanos, lo que, desde su perspectiva, evidencia una menor participación en comparación con procesos anteriores.

Asimismo, sostiene que el padrón comunitario carece de certeza y veracidad, ya que fue elaborado sin las formalidades necesarias, al

señalar que los documentos utilizados no contienen nombre ni sello de la autoridad municipal o de agencia, lo que genera dudas sobre su autenticidad. En esa línea, indica que dicho padrón no permite tener certeza sobre el número real de personas con derecho a votar, lo que a su juicio afecta la validez del proceso electivo.

Este Tribunal considera que tales planteamientos son **infundados**, pues parten de una apreciación aislada y formalista de los elementos del proceso electivo, sin atender a las particularidades del sistema normativo interno de la comunidad ni a la valoración integral de las constancias que obran en autos.

En primer término, debe precisarse que, en los sistemas normativos internos, la finalidad de la convocatoria no radica en el cumplimiento de formalidades rígidas, sino en garantizar que la comunidad tenga conocimiento oportuno de la celebración de la asamblea electiva, por lo que su eficacia debe analizarse desde una perspectiva material, es decir, atendiendo a si las personas integrantes de la comunidad estuvieron en posibilidad real de conocer la celebración del proceso electivo.

Bajo este parámetro, de la valoración conjunta de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que, contrario a lo señalado por la actora, sí se acreditó la difusión efectiva de la convocatoria.

En efecto, obra en autos que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se emitió convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria el diecinueve de octubre siguiente²⁵, en la cual se sometió a consideración, el siguiente orden del día:

*** **

Entre ellos, destaca el punto 7 y 10, la aprobación del padrón comunitario y la determinación de la fecha para la elección ordinaria.

²⁵ Consultable en la foja 242 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/65/2026.

Del acta de asamblea de diecinueve de octubre²⁶, se desprende que, mediante el voto de las personas asistentes, se acordó lo siguiente:

...

7. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO A EMPLEARSE PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.

En uso de la palabra, el C. ***** ****, Presidente del Comité Electoral Municipal, manifestó que previa notificación oportuna a los representantes de cada comunidad, en este acto **se recibió el Padrón Comunitario correspondiente, entregado directamente por los representantes de cada localidad y debidamente respaldado por las actas de sus respectivas asambleas comunitarias.** Esta recepción constituye un paso fundamental para garantizar la transparencia, legitimidad y participación equitativa, al permitir que todos los ciudadanos incluidos en los padrones locales sean considerados al momento de conformar el Padrón Comunitario General.

La consolidación de este padrón general es un requisito esencial, no se podrá aumentar el número de votantes para que la Asamblea pueda deliberar y aprobar de manera informada el listado oficial de ciudadanos habilitados para votar, asegurando así que la Elección Ordinaria 2025 se realice conforme a los usos y costumbres de cada comunidad, respetando los derechos políticos de sus integrantes.

Después de la revisión exhaustiva y del análisis de cada padrón entregado, **la Asamblea aprobó por unanimidad un total de *** ** ciudadanos, quedando oficialmente registrado el Padrón Comunitario General** que será empleado como base oficial del proceso electoral, garantizando la certeza jurídica y la validez de la elección. Por ello se hace del conocimiento público y a la Asamblea que el padrón queda **constituido con un total de *** ** personas.**

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se pasa al siguiente orden del día.

10. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA FECHA DE ELECCIÓN ORDINARIA DE * **, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.**

En este punto, el presidente del comité preguntó a la Asamblea dónde podrían realizar sus propuestas los candidatos, considerando que no se permite hacer campaña anticipada. La Asamblea determinó que los candidatos podrán realizar sus propuestas en espacios públicos de cada comunidad, garantizando así la transparencia y la equidad en la difusión de sus propuestas.

Asimismo, se sometió a consideración la fecha de la elección, teniendo como opciones el 9 y el 16 de noviembre. Tras la deliberación y votación correspondiente, **la Asamblea**

²⁶ Consultable en la foja 320 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/65/2026

aprobó como fecha oficial de la Elección Ordinaria el 16 de noviembre del 2025, obteniendo 177 votos a favor, asegurando con ello la planificación adecuada del proceso electoral y el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa vigente.

**Lo resaltado es propio.*

...

Al respecto, obran en autos razones de fijación de dicha convocatoria, certificadas por el secretario del comité electoral municipal en ejercicio de sus atribuciones, mismas constituyen documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno y presunción de legalidad, sin que en el expediente obre prueba en contrario que desvirtúe su contenido, por lo que resulta válido tener por acreditada su colocación en diversos puntos de la comunidad.

Aunado a lo anterior, obran en autos diversas fotografías que dan cuenta de dicha fijación, las cuales, si bien no constituyen por sí mismas prueba plena, sí adquieren valor al ser adminiculadas con las certificaciones referidas, lo que robustece la conclusión de que la convocatoria fue efectivamente difundida, **lo que acredita que desde un primer momento** la comunidad tuvo conocimiento previo de la fecha señalada para el proceso electivo, más allá de la sola emisión formal de la convocatoria.

Posteriormente, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Comité Electoral Municipal, en coadyuvancia con el Comisionado Municipal emitió la convocatoria para la asamblea de elección a celebrarse el dieciséis de noviembre siguiente²⁷, de la cual la actora se adolece por la supuesta falta de difusión.

Conforme al método de elección reconocido dicha convocatoria fue difundida a través de los mecanismos propios de la comunidad, ya que conforme a sus reglas la convocatoria se publica en los lugares más concurridos del municipio, por lo que la convocatoria le fue entregada a los representantes de los distintos barrios para su

²⁷ Consultable en la foja 363 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/65/2026

conocimiento y difusión, tal y como consta con los acuses de recibo de la convocatoria de los diversos representantes²⁸.

En particular, consta que el representante del *** *** *** —al que pertenece la actora— recibió la convocatoria respectiva, lo que permite concluir que ésta fue difundida en su ámbito comunitario, de modo que la convocatoria para la jornada electoral fue difundida en su barrio.

Aunado a ello, se advierten diversas placas fotográficas de la publicación de la convocatoria controvertida en diferentes lugares de la comunidad²⁹, que, si bien tienen una ausencia de metadatos o de una certificación técnica de temporalidad no convierte a la fotografía en prueba ineficaz, sino que incide únicamente en su fuerza convictiva, la cual debe ponderarse conforme a las reglas de la sana crítica³⁰.

En este contexto, no resulta suficiente que la actora afirme la falta de difusión de la convocatoria, sin aportar elementos que desvirtúen las constancias que acreditan su difusión conforme a los usos y prácticas de la comunidad, ni que acrediten una afectación real a su derecho de participación.

Por el contrario, como se precisó, al analizar la totalidad de las constancias, administradas entre sí, robustecen la convicción de este Tribunal respecto de la efectiva fijación y difusión de la convocatoria dentro de la comunidad.

Por otra parte, en cuanto al padrón comunitario, tampoco le asiste la razón a la actora al sostener que carece de certeza por haberse elaborado en hojas simples.

Lo anterior, porque en los sistemas normativos internos no pueden exigirse formalidades propias de los sistemas electorales ordinarios, sino que debe atenderse a las prácticas comunitarias,

²⁸ Consultable de las fojas 368-397 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/65/2026

²⁹ Consultable de las fojas 393-407 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/65/2026

³⁰ Conforme a lo razonado en el expediente SX-JDC-21/2026.

en respeto al derecho de libre determinación de los pueblos indígenas.

Bajo esa lógica, en el proceso electivo de dos mil dieciséis, se advierte que se empleó un padrón de personas participantes integrado a través de listas elaboradas a mano, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Además, como fue puntualizado anteriormente, se advierte que en la asamblea celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, en el punto 7, se sometió a consideración y aprobación el padrón comunitario a emplearse en la elección, el cual se integró con base en las listas previamente elaboradas en asambleas comunitarias de las distintas localidades, en las que se determinó quiénes participarían en la elección, quedando conformado con un total de *** *** *** personas.

Lo que se corrobora con las actas de asamblea llevadas a cabo por los diversos representantes de las comunidades de *** ***, así como las listas³¹ con los nombres de los ciudadanos y ciudadanas aptos para votar en la jornada de elección, para integrar el padrón electoral aprobado mediante asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, de los cuales se aprecia la *** ***, entre otros.

De esta forma, el padrón no constituye un documento unilateral o carente de sustento, sino el resultado de un proceso comunitario previo, validado en asamblea por las distintas comunidades de *** ***, lo que le otorga certeza conforme a su sistema normativo interno.

En consecuencia, el hecho de que las listas se encuentren en hojas simples no constituye una irregularidad determinante, pues ello responde a las condiciones y prácticas de la comunidad, sin que se

³¹ Consultable de las fojas 616-700 del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/65/2026.

acredite que dicha circunstancia haya afectado la autenticidad o validez del proceso electivo.

Conforme a lo anterior, debe destacarse que, en los sistemas normativos internos, la **asamblea comunitaria constituye el máximo órgano de decisión**, por lo que los acuerdos adoptados en su seno gozan de plena validez, siempre que no se advierta vulneración a derechos fundamentales.

Bajo esta lógica, en el caso se encuentra acreditado que, en la asamblea celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, la comunidad no solo **determinó la fecha de la elección**, sino que también **analizó y aprobó el padrón comunitario** que sería utilizado en el proceso electivo.

En consecuencia, al acreditarse que la convocatoria fue debidamente difundida conforme a los mecanismos del sistema normativo interno y que el padrón comunitario fue aprobado por la asamblea, **se concluye que los agravios resultan infundados**.

2) Es inoperante la vulneración al sistema normativo interno por la presunta intervención de partidos políticos, así como la compra y coacción del voto.

Respecto de este agravio, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el **mismo resulta inoperante**, en virtud de lo siguiente:

La parte actora sostiene que durante el proceso electivo se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, derivado de la presunta intervención de partidos políticos, particularmente del partido MORENA, lo cual a su dicho se evidenció a través del uso de propaganda, colores y símbolos partidistas durante el desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, refiere que dicha intervención también se manifestó mediante la difusión de mensajes a través de redes sociales, lo que, desde su perspectiva, influyó indebidamente en la voluntad de la ciudadanía.

De igual forma, la actora señala que durante el proceso electivo se llevaron a cabo conductas que constituyen compra y coacción del voto, afirmando que tales prácticas afectaron la libertad del sufragio y, en consecuencia, la validez de la elección.

No obstante, la inoperancia del agravio radica en que, del escrito de demanda, no se advierte con claridad de forma concreta circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las afirmaciones reclamadas.

En efecto, de la revisión del escrito de demanda se advierte que la actora se limita afirmar la supuesta intervención de un partido político, así como la existencia de prácticas indebidas, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron tales hechos, lo cual impide a este órgano jurisdiccional emprender un análisis de fondo de las conductas referidas.

Al respecto, la *Sala Regional Xalapa* ha sostenido que los planteamientos deben contener los elementos mínimos que permitan identificar los hechos controvertidos, pues de lo contrario se trata de manifestaciones genéricas que no pueden ser objeto de estudio eficaz por parte de la autoridad jurisdiccional.

Aunado a ello, los únicos elementos probatorios aportados por la actora consisten en 4 enlaces electrónicos de la red social Facebook, los cuales, por su propia naturaleza, constituyen únicamente indicios que requieren ser corroborados con otros medios de prueba para generar convicción sobre los hechos que se pretenden acreditar, máxime que de ellos se advierte que son publicaciones de perfiles no identificables, lo que no genera certeza ni veracidad de la información contenida en las publicaciones.

En ese sentido, conforme a la **jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, se tiene que los elementos provenientes de redes sociales no tienen, por sí mismos, valor probatorio pleno, sino que deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica y en

conjunto con otros elementos, pues su contenido puede carecer de certeza respecto de su autoría, temporalidad y contexto.

Por tanto, la sola aportación de enlaces electrónicos resulta insuficiente para acreditar la intervención de partidos políticos o la existencia de conductas de compra y coacción del voto, máxime cuando no se encuentran adiniculados con otros medios de prueba que permitan corroborar su veracidad.

En el presente asunto, la actora no aporta elementos que permitan identificar con exactitud la conducta que se estima ilegal ni su incidencia jurídica.

En consecuencia, la simple afirmación abstracta de violaciones resulta insuficiente para generar un estudio sustantivo, actualizándose así **la inoperancia del agravio**.

Y si bien, este Tribunal determinó procedente aplicar la suplencia de la queja, al tratarse de una impugnación realizada por una mujer indígena, recordemos que conforme al criterio emitido por la *Sala Superior*, si bien, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones³².

Por tanto, lo alegado por la recurrente no permite que este Tribunal pueda examinar, en primer lugar, la manera en la que se acreditan las irregularidades planteadas, y en segundo lugar, si ello afecta al resultado de la elección.

3) Es infundada la falta de perspectiva intercultural y de género, así como la vulneración al principio de paridad.

³² Conforme a la jurisprudencia: Jurisprudencia 18/2015 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Ahora bien, tomando en consideración lo razonado por el *Instituto Electoral Local*, en el acuerdo *** ** a juicio de este Tribunal, **resultan infundados** los agravios señalados por la parte actora, en razón de lo siguiente:

Para realizar un análisis respecto a si existe o no paridad, en primer lugar, se debe tomar en cuenta el sistema normativo de la comunidad, es decir, en lo que nos ocupa, se debe establecer cuantos cargos se eligen y cuál es la función de los mismos.

En ese sentido, conforme al dictamen *** ** , por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** **³³, se estableció que en la elección se eligen en total 12 cargos conforme a lo siguiente:

Propietarios (as) y suplentes de:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Reclutamiento.
5. Regiduría de Salud.
6. Regiduría de Educación.
7. Regiduría de Obras.

******No se eligen suplentes de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal.**

Una vez definido lo anterior, se advierte que, en el presente asunto, solo se deben tomar en cuenta **los cargos propietarios**, pues solo así, se determinará si se garantizó o no la participación de las mujeres en términos sustantivos y materiales, pues tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-05/2026, la verificación del principio de paridad solamente puede constatarse a través de las mujeres propietarias dado el régimen

³³ Visible en la página electrónica del *Instituto Electoral Local*: *** **

comunitario diferenciado de elección y de las condiciones de reconocimiento y ejercicio de los cargos.

Ahora bien, tal y como fue referido por las partes, el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de autoridades al Ayuntamiento de ***** ****, para el periodo uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho, en la cual resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
No.	CARGOS	PROPIETARIA/O	SUPLENTES
1	Presidencia Municipal	*** **	No aplica
2	Sindicatura Municipal	*** **	No aplica
3	Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
4	Regiduría de reclutamiento	*** **	*** **
5	Regiduría de Salud	*** **	*** **
6	Regiduría de Educación	*** **	*** **
7	Regiduría de Obras	*** **	*** **

Conforme a lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, de los resultados obtenidos en la elección, en el presente asunto sí se cumplió con la paridad sustantiva, pues el total de cargos propietarios en el cabildo son siete, es decir, un número impar, por lo que, si se advierte que, de ese universo, se eligieron a cuatro mujeres y tres hombres, **existe paridad**, al representar el 57%, lo que refleja una distribución equilibrada conforme al principio de paridad, en su vertiente de integración efectiva, al tratarse de un órgano colegiado de número impar.

Para comprender lo anterior, la *Sala Superior*³⁴ ha señalado que cuando se está al frente de **órganos colegiados impares**, es **imposible** que se logre una **paridad exacta o total** en su integración, por lo que siempre habrá un género más representado que el otro, lo que no debe verse necesariamente como una irregularidad o situación de desventaja que amerite ser superada con algún tipo de ajustes o medida afirmativa, máxime cuando no exista un mandato legal que así lo establezca.

En virtud de ello, es aplicable el criterio mencionado por la *Sala Superior*, respecto a que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible.³⁵

Es así que, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, sí se cumple con el principio de paridad, en su vertiente sustantiva, pues de los siete cargos propietarios, **cuatro** corresponden a mujeres y **tres** son para hombres, lo cual, al ser un número impar, se considera, cumple con este principio.

Lo anterior, en el entendido de que la paridad de género debe considerarse colmada y satisfecha cuando se obtiene una integración aritmética lo más igualitaria posible (ante la imposibilidad fáctica de que sea igualitaria en términos absolutos), misma que, en el caso en el que nos encontramos, se actualiza, pues ambos géneros están equilibradamente representados, al existir una diferencia mínima entre los mismos.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto al planteamiento relativo a la supuesta falta de perspectiva intercultural y de género, al sostener que el acuerdo impugnado no tomó en cuenta el contexto de violencia que, desde su perspectiva,

³⁴ Conforme al criterio establecido al resolver el expediente SUP-REC-2065/2021 y el cual fue también utilizado al resolver el expediente SUP-REC-05/2026.

³⁵ Criterios que han sido utilizados también por la *Sala Regional Xalapa* al revolver los expedientes SX-JE40/2023, SX-JE-56/2023 y SX-JDC-74/2023.

enfrentan las mujeres en la comunidad, lo que a su decir se refleja en una menor participación de éstas en el proceso electivo, lo que se traduce en una nula participación en la vida interna del municipio.

En efecto, si bien del acuerdo impugnado no se advierte un desglose específico del número de mujeres participantes en la asamblea electiva, ello por sí mismo no implica una vulneración al principio de paridad ni la ausencia de una perspectiva intercultural y de género, pues dicho análisis no puede reducirse a un elemento meramente cuantitativo o formal.

Por el contrario, en los sistemas normativos internos, el análisis de la participación de las mujeres debe realizarse atendiendo al contexto comunitario, a sus prácticas tradicionales y a la evolución progresiva en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que la participación de las mujeres en la vida comunitaria y en los cargos de autoridad ha ido en aumento en los últimos procesos electivos, lo que evidencia una evolución gradual y progresiva en su inclusión dentro del sistema normativo interno de la comunidad, como se muestra a continuación.

Proceso electivo	Mujeres Electas	Nombres	Cargos en los que fueron electas
2016	2 mujeres	*** **	Regidora de Salud Propietaria
		*** **	Regidora de Salud Suplente
2019	4 mujeres	*** **	Regidora de Hacienda Propietaria
		*** **	Regidora de Salud Propietaria
		*** **	Regidora de Salud Suplente
		*** **	Regidora de Obras Suplente



2022	5 mujeres	*** **	Presidenta Municipal Propietaria
		*** **	Regidora de Salud Propietaria
		*** **	Regidora de Salud Suplente
		*** **	Regidora de Educación Propietaria
		*** **	Regidora de Educación Suplente
2025	7 mujeres	*** **	Presidenta Municipal Propietaria
		*** **	Regidora de Reclutamiento Propietaria
		*** **	Regidora de Reclutamiento Suplente
		*** **	Regidora de Salud Propietaria
		*** **	Regidora de Salud Suplente
		*** **	Regidora de Educación Propietaria
		*** **	Regidora de Educación Suplente
Total		18 mujeres	

Tal circunstancia resulta relevante, pues permite advertir que no existe una exclusión absoluta ni una restricción sistemática hacia las mujeres, sino un proceso de incorporación paulatina conforme a las dinámicas propias de la comunidad.

Además, la parte actora no aporta elementos objetivos que acrediten que la supuesta menor participación de las mujeres derive de actos concretos de violencia o de mecanismos de exclusión en el proceso electivo, de ahí lo **infundado de dichos agravios**.

4) Es infundada la falta de exhaustividad e incongruencia del acuerdo impugnado

Este Tribunal considera que el agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad e incongruencia, al no contener una relación clara de

los razonamientos que sustentan la validez de la elección, además de que, desde su perspectiva, no se tomó en cuenta el contexto relativo a la menor participación de mujeres.

En primer término, contrario a lo señalado por la actora, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí expuso las razones que sustentan la calificación de validez de la elección, a partir del análisis de las constancias remitidas por la comunidad y del desarrollo del proceso electivo conforme a su sistema normativo interno.

En ese sentido, debe precisarse que, tratándose de elecciones regidas por sistemas normativos internos, la función de la autoridad administrativa electoral no consiste en sustituir la voluntad comunitaria, sino en verificar que el proceso electivo se haya desarrollado conforme a las reglas del propio sistema normativo, respetando la libre determinación de la comunidad, y el principio de mínima intervención, siendo la asamblea comunitaria el máximo órgano de decisión.

Por otra parte, la incongruencia alegada por la actora la hace depender, esencialmente, de una supuesta disminución en la participación de las mujeres; sin embargo, tal planteamiento no evidencia, por sí mismo, una contradicción en el acuerdo impugnado, ni señala de manera concreta en qué parte del mismo existe una falta de correspondencia entre lo analizado y lo resuelto.

Además, como se advierte del propio acuerdo, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a la participación de las mujeres en el proceso electivo, incluso realizando un análisis comparativo con ejercicios anteriores, como fue precisado en el apartado anterior, por lo que no puede sostenerse la existencia de una omisión en su estudio.

En ese contexto, debe señalarse que no basta con afirmar la falta de exhaustividad o incongruencia, sino que es necesario precisar qué planteamientos concretos dejaron de ser analizados o en qué

radica la contradicción alegada, lo cual en el caso no acontece, pues la actora se limita a formular manifestaciones genéricas.

En consecuencia, al advertirse que la autoridad responsable sí realizó un análisis del proceso electivo conforme a su sistema normativo interno y que no existe contradicción entre sus consideraciones y la determinación adoptada, se concluye que el agravio resulta **infundado**.

En razón de lo anterior, lo procedente **es confirmar el acuerdo ***** *******, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** *****, Oaxaca, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

9. CUESTIÓN FINAL

No pasa desapercibido para este Tribunal que, dentro de las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia, los terceros señalan que los elementos ofrecidos como prueba por la actora, son un claro y evidente ataque a la ***** ***** electa y que desde su óptica puede configurar **violencia política en razón de género** en su perjuicio, al estimar que contienen ataques directos a su persona por el hecho de ser mujer y haber participado como candidata.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **no es posible tener por acreditada la violencia política en razón de género**, toda vez que, si bien se advierte la existencia de diversas publicaciones, lo cierto es que **no se acreditan los elementos necesarios para su configuración**, en tanto no se demuestra que dichas expresiones se encuentren basadas en estereotipos de género o que tengan como finalidad o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

En efecto, las manifestaciones esgrimidas en el escrito de comparecencia se limitan a realizar afirmaciones genéricas

respecto de la supuesta violencia, sin precisar de manera circunstanciada **las condiciones de tiempo, modo y lugar**, ni aportar elementos probatorios suficientes que permitan a este Tribunal analizar de manera integral los hechos denunciados, por lo que resulta insuficiente para emitir un pronunciamiento en el sentido pretendido.

Ello es así, pues si bien este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de género, dicha obligación **no implica relevar a las partes de la carga de aportar los elementos mínimos de prueba** que permitan acreditar los extremos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal³⁶.

No obstante, lo anterior, este Tribunal estima que las manifestaciones realizadas por la presidenta municipal electa **no deben quedar sin atención**, por lo que, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, resulta procedente **dejar a salvo sus derechos** para que, de estimarlo pertinente, acuda ante las instancias competentes a efecto de que se investiguen los hechos que refiere.

En ese sentido, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, lo aquí determinado **no prejuzga** sobre la posible existencia de violencia política en razón de género.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Por último, en atención a que la actora formuló petición expresa de protección de sus datos personales, por lo que de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los

³⁶ En ese sentido, es aplicable el criterio jurisprudencial 18/2015 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”.

servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³⁷.

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que se **instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

11. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ***** ****, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, **personalmente** a los terceros interesados, por **oficio** a la autoridad responsable, y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

³⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendientes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**³⁸, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el diez de abril del año dos mil veintiséis, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JNI/65/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/63/2026**.

³⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.